

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

No se acredita que el poder haya sido otorgado por la parte demandante a través de mensaje de datos tal como lo establece el art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá aportar la constancia de la forma como fue otorgado el poder para iniciar este proceso.

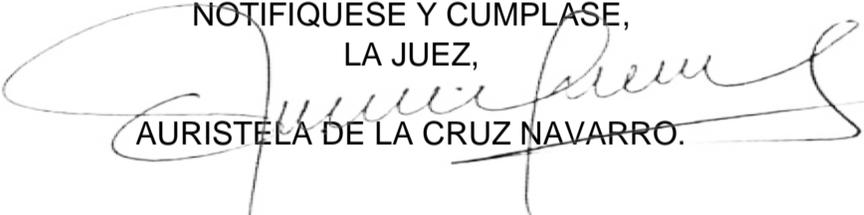
En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- INADMITASE la presente demanda ejecutiva de alimentos.

2º. MANTENGASE en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD